



RECOMENDACIÓN NO. 32/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, A LA VERDAD, Y A RECIBIR ATENCIÓN POR SU CONDICIÓN DE VÍCTIMAS INDIRECTAS, EN AGRAVIO DE V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9; AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V3 y V9, EN LA INVESTIGACIÓN DEL HOMICIDIO DE V1, PROMOTOR Y ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. DE DERECHOS HUMANOS Y DEL SITIO SAGRADO DE ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., EN EL ESTADO DE NAYARIT.

Ciudad de México, a 11 de junio de 2019

**LIC. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Distinguido señor Gobernador y distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 2º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones I, II, III y XVI, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46

y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 14,128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2018/8175/Q**, relacionado con el homicidio de V1 en el Estado de Nayarit.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y sus significados son los siguientes:

Claves	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad Responsable

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas personas dependencias e instancias se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	Comisión Estatal
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit	Comisión de Víctimas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Nayarit	Fiscalía Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit	Secretaría de Seguridad
Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit	Secretaría General
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El [ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas], se publicó en el portal de “Internet” [ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], la nota titulada [ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], mediante la cual se dio a conocer el homicidio de V1, quien era [ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] del pueblo originario [ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas relacionados con los casos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]” [sic]; y que dicho homicidio fue perpetrado por sujetos armados.

6. Respecto de los hechos, V2 mencionó que el [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] junto con V1 y una de [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] años (V9), se encontraban descansando en un [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] ubicado en el [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y como a las [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] horas, un [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] se acercó a la entrada de la cerca en donde se encontraban, los [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] con una lámpara, preguntando si [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]; V1 respondió que [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y que [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], que fuera al [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] que había en las canchas de la comunidad; sin embargo, [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] abrió la pequeña puerta que da acceso al patio y [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], alumbrió de nuevo el rostro de V1 y [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], sin importarle que tuviera entre sus brazos a V9, quien se encontraba dormida en el momento de los hechos.

7. Al escuchar el disparo, V2 tomó a [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] V9 y entró corriendo a su casa, en donde se encontraba V3, diciéndole que no saliera; una vez dentro y por temor a ser [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], V2 cerró de inmediato la puerta con la intención de protegerse, unos minutos después al asegurarse que no se encontraba nadie afuera, salió a buscar a sus [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], V4 y V6, para informales lo sucedido.

8. Al enterarse de lo acontecido, V4 y V6 fueron a dar aviso a sus 2 [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] V7 y V8, quienes se encontraban en el referido baile.

9. Inmediatamente después V8 fue con dos de sus [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] que viven en la misma comunidad para comentarles que a V1 lo habían matado, por lo que todos acudieron

a su casa. Posteriormente, V8 en compañía de un familiar acudieron al Juzgado Auxiliar de su comunidad para comunicar que habían matado a V1, razón por la cual el Juez Auxiliar¹ ordenó suspender el baile y se trasladó a la casa de su ELIMINADO: Narración

10. En razón de que en el poblado solo había un equipo de comunicación telefónica, el Juez Auxiliar en compañía de V8 y uno de sus ELIMINADO se trasladaron al lugar y reportaron el hecho a la autoridad competente, logrando establecer comunicación con un ELIMINADO de V8 que es policía, quien a su vez mencionó que informaría lo sucedido a las autoridades.

11. Aproximadamente a las ELIMINADO horas del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., los mismos, el Juez Auxiliar, V8 y su ELIMINADO mientras se trasladaban a casa de V1, se encontraron con policías municipales, quienes dieron parte al Servicio Médico Forense de la Fiscalía del Estado, cuyo personal arribó al lugar de los hechos en compañía de policías de investigación de la misma Fiscalía a las 09:30 horas, donde se hizo el levantamiento y traslado del cadáver.

12. El 20 de noviembre de 2018, al tratarse de un asunto que por su gravedad y naturaleza trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública del país, este Organismo Nacional acordó ejercer la facultad de atracción del caso e inició de oficio el expediente de queja CNDH/4/2018/8175/Q, se notificó a la Comisión Estatal, y se le solicitó la remisión de todas las constancias con las que contara.

13. Para la integración del expediente de queja, esta Comisión Nacional requirió información a la Secretaría General, a la Fiscalía Estatal y a la Comisión Estatal de Atención; asimismo se realizaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento

¹ Las autoridades auxiliares del municipio son instancias desconcertadas del Ayuntamiento para coadyuvar al cumplimiento de sus fines; tienen por objeto atender, en las regiones y localidades en que se determinen, el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y orden públicos, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del municipio. Artículo 91 de Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

de los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

14. Nota periodística publicada el ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezado de las notas periodísticas, en el portal de “Internet” ELIMINADO: Referencia a medios de información, notas periodísticas y sobre el homicidio de V1.

15. Oficio V4/55812 de 11 de septiembre de 2018, por el cual este Organismo Constitucional Autónomo solicitó a la Secretaría General medidas cautelares a favor de las y los familiares de V1, y de los habitantes de la comunidad ELIMINADO: Origen étnico. del Estado de Nayarit.

16. Oficio UEDH/313//2018 de 12 de septiembre de 2018, de la Fiscalía Estatal, a través del cual se comunicó a esta Comisión Nacional la aceptación de las medidas cautelares, así como las acciones que ha llevado a cabo para su atención.

17. Acta Circunstanciada de 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que la Secretaría General remitió vía correo electrónico copia de los siguientes documentos:

17.1. Oficio SGG-NAY/850/18 de 12 de septiembre de 2018, de la Secretaría General por el que solicitó a la Comisión de Víctimas tomar las medidas conducentes, eficaces e idóneas para que se otorgara atención integral, asesoría jurídica y atención como víctimas a los familiares de V1.

17.2. Oficio SGG-NAY/851/18 de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la Secretaría General solicitó a la Secretaría de Seguridad tomar las medidas conducentes, eficaces e idóneas para garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los familiares de V1, así como de los habitantes de la comunidad ELIMINADO: Origen étnico. Art.

18. Acta Circunstanciada de 13 de septiembre de 2018, en la que constan los acuerdos establecidos, entre este Organismo Constitucional Autónomo, la Secretaría General, la Fiscalía Estatal, la Comisión de Víctimas, la Comisión Estatal y uno de los representantes de las víctimas indirectas a efecto de brindar atención y seguimiento a la implementación de las referidas medidas cautelares emitidas por esta Comisión Nacional.

19. Acta Circunstanciada de 13 de septiembre de 2018, en la que se asentó que esta Comisión Nacional, la Comisión de Víctimas y uno de los representantes de las víctimas indirectas, se constituyeron en el albergue temporalmente habilitado para resguardar a la familia de V1, con la finalidad de brindarles acompañamiento y asesoría respecto a sus derechos como víctimas indirectas.

20. Acuerdo de Remisión de Actuaciones del 13 de septiembre de 2018, de la Fiscalía Estatal con sede en Francisco I. Madero, Nayarit.

21. Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2018, en la que se constató que este Organismo Nacional se constituyó en la Comisión Estatal para conocer su intervención en el caso de V1; informando que se inició el Expediente de Queja y proporcionó copia certificada de la misma.

22. Acta Circunstanciada de 14 de septiembre de 2018, mediante la cual se constató que esta Comisión Nacional acudió nuevamente al lugar habilitado para resguardar a la familia de V1, a efecto de dar seguimiento al apoyo institucional que la Comisión de Víctimas se comprometió a otorgarles en su calidad de víctimas indirectas.

23. Acta Circunstanciada de 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se hizo constar que la Secretaría de Seguridad remitió, vía correo electrónico, copia de los siguientes documentos:

23.1. Oficio SSPE/1250/2018 de 12 de septiembre de 2018, por el que la Secretaría de Seguridad solicitó a la Policía Estatal Preventiva, atender el requerimiento realizado de la Comisión Estatal, consistente en informar las medidas y acciones llevadas a cabo para garantizar la protección integral, efectiva y de restitución a los familiares de V1.

23.2. Oficio PEP/JUR/01201/2018 de 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la Policía Estatal Preventiva informó a la Comisión Estatal que se trasladó a las víctimas indirectas a un albergue del Estado, con la finalidad de hacer efectivas las medidas de protección, y que se implementaron medidas de seguridad.

24. Acta Circunstanciada de 18 de septiembre de 2018, en la que se hizo constar la comunicación sostenida por esta Comisión Nacional con AR1, quien informó sobre las acciones realizadas a efecto de proporcionar atención integral a las y los familiares de V1.

25. Acta Circunstanciada de 1 de octubre de 2018, por la que se hizo constar la comunicación entre esta Comisión Nacional y uno de los representantes legales, con la finalidad de saber en qué ha consistido la atención integral brindada a la familia de V1.

26. Acta Circunstanciada de 10 de octubre de 2018, mediante la cual se constató la recepción de un correo electrónico de AR1, al que adjuntó una tarjeta informativa de la Policía Estatal Preventiva, sobre el traslado de V2, V3 y V8, a las instalaciones de la Fiscalía Estatal con la finalidad de que V2 *“se entrevistara con personas allegadas a [V1]”*.

27. Acta Circunstanciada de 16 de octubre de 2018, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de uno de los representantes legales ante esta Comisión Nacional para informar sobre la atención integral otorgada a las y los familiares de V1 y que,

en relación a la Carpeta de Investigación seguida en la Fiscalía Estatal, advertía que no se ha integrado de manera correcta.

28. Acuerdo de Atracción de Queja de 20 de noviembre de 2018, por el cual este Organismo Nacional determinó ejercer la facultad de atracción para investigar los hechos que dieron origen al caso de V1.

29. Oficio VG/1995/2018 de 14 de diciembre de 2018, a través del cual la Comisión Estatal remitió el Expediente de Queja a este Organismo Nacional.

30. Oficio SSPE/1793/2018 de 17 de diciembre de 2018, por el que la Secretaría de Seguridad rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y anexó copia de las siguientes constancias:

30.1. Oficio SSPE/1719/2018 de 11 de diciembre de 2018, mediante el cual la Secretaría de Seguridad solicitó a la Policía Estatal Preventiva un informe sobre las medidas adoptadas a efecto de garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de los familiares de V1, así como de los habitantes de la comunidad ELIMINADO:
Origen étnico, Art.

30.2. Oficio PEP/JUR/01497/2018 de 12 diciembre de 2018, a través del cual la Policía Estatal Preventiva informó a la Secretaría de Seguridad las acciones realizadas en el ámbito de su competencia, con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas de seguridad brindadas a la familia de V1.

31. Oficio SGG-SSAJ-26-XII-18-1 de 26 de diciembre de 2018, por el que la Secretaría General rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

32. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2019, en la que se hizo constar la entrevista realizada por esta Comisión Nacional a V1 y V8, en la comunidad donde éstas habitan en el estado de Nayarit, con la finalidad de dar seguimiento a las medidas de ayuda, atención y asistencia en favor de las y los familiares de V1.

33. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2019, en la que se constató que esta Comisión Nacional se presentó en la Fiscalía Estatal para consultar la Carpeta de Investigación, quien comunicó que el informe solicitado por este Organismo Nacional se rindió el 20 de diciembre de 2018, pero que por un error se dirigió a la Comisión Estatal, entregando en el acto dicho informe, así como copia certificada de diversas constancias de la referida Carpeta de Investigación.

34. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2019, a través de la cual se hizo constar que este Organismo Nacional se constituyó en la Comisión de Víctimas para dar seguimiento a la atención que esa institución brindó a la familia de V1.

35. Acta Circunstanciada de 28 de marzo de 2019, en la que se hizo constar la comunicación telefónica de esta Comisión Nacional con V1 y V8, a efecto de contar con mayor información sobre el homicidio de V1, y de las acciones llevadas a cabo por las diversas autoridades locales para su atención.

36. Oficio UEDH/2019/2019 de 27 de marzo de 2019, por el cual la Fiscalía Estatal anexó su informe y copia de la Carpeta de Investigación, en atención al requerimiento de información realizado por esta Comisión Nacional, del que se destacan las siguientes constancias:

36.1 Acuerdo de remisión de actuaciones del 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la Fiscalía Estatal, a través de la Unidad de Investigación con sede en Francisco I. Madero, determinó la remisión de la Carpeta de Investigación a la Unidad de Homicidios y Secuestros, para efecto de continuar con su integración y resolución correspondiente.

36.2 Escrito de 21 de noviembre de 2018, suscrito por V2 y V8, mediante el que revocan la representación legal de su primer representante, designando a uno nuevo.

37. Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2019, por la que se hizo constar que la Comisión de Víctimas remitió, vía correo electrónico, el informe solicitado por esta Comisión Nacional, así como copia de las constancias que integran el Expediente de Víctimas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

38. El ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. de la LGTAIP. la Fiscalía Estatal inició Carpeta de Investigación por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de V1, en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual se encuentra en trámite a la fecha de la publicación de la presente Recomendación.

39. Con motivo de los hechos descritos, el 12 de septiembre de 2018, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría General medidas cautelares en favor de las y los familiares de V1, y de los habitantes de la comunidad ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. de la LGTAIP. a efecto de garantizar su protección y resguardo de su vida e integridad física, además de otorgar atención integral, asesoría jurídica y atención como víctimas a las y los familiares.

40. La Secretaría General el 12 de septiembre de 2018, giró instrucciones a la Comisión de Víctimas y a la Secretaría de Seguridad para implementar medidas cautelares, solicitadas por esta Comisión Nacional.

41. El 12 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal acordó el registro del Expediente de Queja, solicitó el informe correspondiente a la Fiscalía Estatal, y practicar las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

42. El 12 de septiembre de 2018, la Comisión de Víctimas inició el Expediente de Víctimas, a efecto de hacer constar el seguimiento de la atención integral otorgada a la familia de V1.

43. El 13 de septiembre de 2018, la Fiscalía Estatal, a través de la Unidad de Investigación en Francisco I. Madero, acordó remitir a la Unidad de Homicidios y Secuestros la Carpeta de Investigación, para continuar con su integración y posterior determinación.

IV. OBSERVACIONES.

44. Del análisis lógico jurídico de las evidencias del expediente de queja CNDH/4/2018/8175/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con evidencias de violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, así como a recibir atención especializada y adecuada con atención a su situación de vulnerabilidad, derivada de su condición de víctimas indirectas, en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, respecto de la investigación del homicidio de V1, persona promotora y ^{ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.} de derechos humanos y del sitio sagrado de ^{ELIMINADO: Origen étnico.} estado de Nayarit.

A. Consideraciones contextuales.

A.1. La comunidad ^{ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.} y sus sitios sagrados.

45. Los ^{ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.}, son uno de los cuatro grupos indígenas que habitan en la región conocida como el Gran Nayar, en la porción meridional de la Sierra Madre Occidental, ubicado a ambos lados del cañón del río Chapalagana; su territorio tradicional abarca porciones de cuatro estados: Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas².

² ^{ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.} – ^{ELIMINADO: Origen étnico.}, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2003, pág. 6.

46. Durante los últimos siglos, los Wixaritari han logrado una reproducción exitosa de su cultura ancestral; abiertos a la interacción con el exterior y sumamente celosos en la conservación de sus tierras y tradiciones³.

47. La cosmovisión e identidad cultural del pueblo Wixárika guarda un especial vínculo con sus sitios o lugares sagrados. Los Wixaritari hacen un viaje sagrado una vez al año, para obtener “hikuri”, como le llaman a su canto sagrado. Un experimentado *mara’akame* o chamán, que está en contacto con *Tatewari* (Nuestro Abuelo Fuego), es quien guía la expedición. *Tatewari*, el dios Peyote, es el dios Wixárika más antiguo. Se le personifica con plantas de peyote en sus manos y pies y es el intérprete de todas las deidades para los chamanes modernos; unas veces, a través de visiones, otras, indirectamente a través de *Kauyumari* único alimento; al llegar a ELIMINADO:
Origen étnico. comen peyote. Los Wixaritari recorren grandes distancias para llegar⁴.

48. Es mediante su constante peregrinación a estos, sus sitios sagrados, que han asegurado su cohesión y organización social que les caracteriza; los principales lugares de culto son:

a) ELIMINADO:
Origen étnico. se encuentra al Oriente, por donde se levanta el Sol: está ubicado en el semidesierto de San Luis Potosí, en los municipios Real de Catorce, Villa de la Paz, Matehuala, Villa de Guadalupe, Charcas y Villa de Ramos;

b) Tatei Haramara es la madre del maíz de los cinco colores, este sitio sagrado se encuentra al Poniente, es la puerta sagrada de entrada al quinto mundo, y está representado por las dos piedras blancas (Tatei Waxieve y Tatei Yukawima) que se levantan en la Isla del Rey, frente al puerto de San Blas, en el Estado de Nayarit. Aquí es donde según su creencia, el Sol tiene

³ *Ibidem*, pág. 7.

⁴ Schultes R.E. y A. Hofmann. “*Plantas de los dioses*”. Fondo de Cultura Económica (FCE), 1982. México, pág. 148.

que luchar fuertemente al ocultarse para renacer cada día por ELIMINADO:
Origen étnico. por donde transitaron los ancestros;

c) Xapawiyeme - Xapawiyemeta, lugar donde tocó tierra Watakame (enviado de la madre del universo, Takutsi Naakawe) después del diluvio. Sitio sagrado ubicado en la Isla de Los Alacranes, en el Lago de Chapala, Estado de Jalisco;

d) Hauxamanaka (lugar donde quedó el varado), sitio sagrado en el que la canoa de Watakame dejó su varado (restos de la canoa y de lo que arrastró el diluvio), ubicado en la parte alta del Cerro Gordo, en la comunidad Q'dam de San Bernardino Milpillas Chico, Pueblo Nuevo, Durango; y

e) Tee'kata, lugar del fuego primigenio, donde nació el Sol, ubicado en el corazón del territorio Wixárika, en Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic, Jalisco⁵.

49. Se aprecia que los lugares sagrados para los Wixaritari tienen un significado especial; para ellos es difícil entenderlos como simples lugares o ubicaciones geográficas, “[l]a tierra significa más que meramente una fuente de subsistencia para ellos; también es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de los miembros del pueblo [...] las tierras y los recursos [...] forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual”⁶.

50. En este sentido, los sitios sagrados, se pueden entender como “[...] aquel espacio reconocido y utilizado por uno o varios pueblos indígenas con fines rituales y ceremoniales relacionados con los ciclos vitales. Son centros estratégicos de convivencia comunitaria, espacios de referencia que dotan de sentido al universo

⁵ CDI. “Informe final de la consulta sobre lugares sagrados del pueblo Wixárika”, 2a ed, México 2010, págs. 11 y 12.

⁶ CrIDH, “Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 82.

indígena, lugares donde se entra en contacto con lo divino, para intervenir el orden del mundo, renovar la vida y reproducir el drama de la creación, para proporcionar la lluvia, la buena cosecha. La salud y prevenir epidemias, enfermedades y catástrofes. Tienen una función simbólica y social que realizan en torno a los procesos de cohesión, cultura, cuenten o no con construcciones. Lo sagrado puede manifestarse y ser reconocido en una construcción tradicional, en objetos elaborados o en elementos del entorno ecológico, como cuevas, manantiales, montículos, piedras o parajes”⁷.

51. Para la idiosincrasia Wixárika es importante comprender que: “[l]os territorios ancestrales tienen un profundo valor espiritual para los pueblos indígenas y tribales. Además, los pueblos indígenas y tribales consideran que ciertos lugares, fenómenos o recursos naturales son especialmente sagrados de conformidad con su tradición, y requieren especial protección. Los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales son un elemento constitutivo de su cosmovisión y su religiosidad, dado que, para ellos, los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y uso de sus territorios físicos”⁸.

52. Lo anterior cobra relevancia ya que V1 formaba parte de la Unión ELIMINADO:
Origen étnico. de Centro Ceremoniales de Jalisco, Durango y Nayarit, asociación civil creada para proteger las rutas sagradas y los centros ceremoniales del pueblo ELIMINADO:
Origen étnico, Art.. Así, el homicidio de V1 afecta directamente la práctica de compartir los conocimientos

⁷ Rodríguez Quiñones Lourdes. “La defensa del lugar sagrado de wirikuta”. Revista Jurídica Jalisciense, enero-junio 2013, Número 48, pág. 225.

⁸ CIDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de derechos humanos”, 30 diciembre 2009, párr. 150.

tradicionales y sagrados a través de las generaciones, ya que como se sabe, ésta se realiza muchas veces en forma oral.

A.2. Personas promotoras y defensoras indígenas de derechos humanos.

53. *“Las personas promotoras y defensoras de derechos humanos son víctimas frecuentes de violaciones al derecho a la vida tales como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. Dichas violaciones constituyen uno de los más graves obstáculos para el trabajo de promoción y protección de los derechos por parte de la sociedad en general. Además, producen daños irreparables para las víctimas directas de la violación, sus familiares, la comunidad de defensoras y defensores, y las personas para quienes desarrollan su labor”⁹.*

54. Tratándose de pueblos indígenas, afrodescendientes y personas promotoras y defensoras en áreas rurales, de forma reiterada se presentan asesinatos, ataques, amenazas, hostigamiento y criminalización. Acciones que comúnmente se relacionan con “ [...] *sus actividades en defensa de los derechos de sus pueblos o comunidades a su tierra y por su oposición a proyectos extractivos y de desarrollo*”¹⁰.

55. En la mayoría de los casos, tales ataques y acciones tienen como objeto disuadir a las personas promotoras y defensoras de derechos humanos o a sus familiares, de continuar con la defensa y protección de sus derechos a la autonomía, tierras y recursos naturales, identidad cultural, etc., eliminando con ello sus voces y, en su

⁹ CIDH, “Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 148.

¹⁰ Cfr. CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15 31 diciembre 2015, párr. 316.

caso, causando miedo y un efecto intimidatorio no sólo para las víctimas sino para la comunidad en general¹¹.

56. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “[l]a violencia contra tales defensores, tiene impactos individuales y colectivos en comunidades indígenas y afrodescendientes. Estas consecuencias se intensifican en contextos de conflictos con industrias extractivas, en los cuales comunidades enteras y sus defensores pueden enfrentar formas de violencia, amenazas e intimidación. En estas circunstancias, las medidas de protección no pueden ser concebidas únicamente con un enfoque individual”¹².

57. Asimismo, ha notado que los ataques hacia las personas promotoras y defensoras de derechos humanos **“se extienden más allá del impacto sobre la vida e integridad personal de la persona defensora misma. Tienen consecuencias sociales y culturales significativas, ya que rompen con el sentido de comunidad que une a estos grupos en su lucha por la defensa de sus derechos humanos; y genera desplazamientos forzados y migraciones hacia las ciudades”**¹³. (Énfasis añadido)

58. En el caso de México, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas en una visita realizada en 2017, indicó en su informe que “[l]a situación de los defensores de los derechos humanos de los indígenas es extremadamente preocupante. El aumento del número de proyectos de construcción y apropiaciones de tierras en algunos estados ha provocado una intensificación de los conflictos, ya que las comunidades indígenas

¹¹ CIDH, “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”, 29 diciembre 2017, párr. 24.

¹² *Ibídem*, párr. 310.

¹³ *Ibídem*, párr. 308.

se niegan a abandonar sus tierras ancestrales, que suelen considerar sagradas y vitales para su existencia y su cultura”¹⁴.

59. El mismo Relator señaló que *“Además de los obstáculos lingüísticos y geográficos que les impiden acogerse de forma efectiva a medidas de protección, los defensores de los derechos humanos procedentes de comunidades indígenas son víctimas de acoso, detenciones arbitrarias, actos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias”*.¹⁵

60. En ese tenor, esta Comisión Nacional destaca que en el caso de V1, las autoridades que se encuentran involucradas deben considerar en la implementación de sus acciones y líneas de investigación tendentes a esclarecer los hechos, que el delito puede o no estar vinculado con las labores que como promotor y defensor de derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas desempeñaba, asimismo, no deben ser omisos en realizar una valoración tanto desde un enfoque individual, como el colectivo.

B. Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración de justicia.

61. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que *“[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes [...]”*.

62. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del*

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *“Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México”*, 12 de febrero de 2018, párr. 66.

¹⁵ *Ibídem*, párr. 68.

poder”, y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

63. La CrIDH ha sostenido que “[...] las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”. En esta tesitura, el Estado es quien tiene la obligación de proveerle a la víctima los “recursos efectivos para garantizarles la procuración a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones [...]”¹⁶.

64. “El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho”¹⁷.

65. En este sentido, la Fiscalía Estatal, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que se analiza, debe efectuar todas aquellas prácticas encaminadas a no limitar o retardar el derecho de acceso a la justicia de V1, y de sus familiares, pues tiene la obligación de realizar una investigación diligente de los hechos en los que V1 fue privado de la vida; actuaciones que además deben de distinguir y valorar la característica de V1 como persona ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y

¹⁶ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

¹⁷ CNDH. Recomendación 59/2018, párrafo 185.

defensora de derechos humanos, y dicha investigación debe estar sujeta a su contexto sociocultural con visión diferencial, y teniendo en consideración su grado de vulnerabilidad. Aspectos que en el presente caso no se atendieron, tal como se evidenciará en los párrafos siguientes.

66. El ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., la Fiscalía Estatal inició la Carpeta de Investigación en virtud de una llamada telefónica de la Policía Estatal Preventiva, sobre el homicidio de V1 por proyectil de arma de fuego, por lo que realizó las acciones que a continuación se enlistan:

No.	Fecha	Diligencia practicada
1	ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	a) Levantamiento del cadáver b) Diligencia de Inspección Ocular c) indicios, ropa, objetos. d) Descripción de lesiones por perito médico legista
		Dictamen de necropsia por el que se determina que la causa de muerte de V1, fue por una ELIMINADO: El expediente clínico de cualquier atención médica. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
		Entrevista a testigo en la que se identificó cuerpo sin vida realizada ante agente del Ministerio Público.
		Acuerdo del agente de la Misterio Público adscrita a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal y Oral región III con sede Francisco I. Madero por la que se les acredita el carácter de víctimas de V2 y su familia.

2	10 de septiembre de 2018	Primera solicitud de investigación al Comandante de la Policía Nayarit División de Investigación adscrito a Francisco I. Madero, de los hechos que motivaron el inicio de la Carpeta de Investigación y llevara a cabo las diligencias correspondientes.
3	11 de septiembre de 2018	Emisión de dictamen químico para estudio de ADN, suscrito por perito químico forense, y de dictamen en materia de fotografía forense, al que se anexaron 28 placas fotográficas del lugar de intervención y el cuerpo sin vida de la víctima. Emisión de dictamen químico en el que se concluye que el rastro hemático encontrado en el lugar de los hechos corresponde a V1.
4	12 de septiembre de 2018	Emisión del dictamen en materia de criminalística de campo para la fijación de cadáver e indicios. Emisión del dictamen en materia de balística forense. Entrevista a cinco testigos, cuyo testimonio consta en actas. Dictamen químico de "rodizonato" de sodio realizado a la víctima, para establecer si en las manos del cuerpo sin vida, se encuentran presentes los elementos de plomo y/o bario contenidos en los gases residuales de una deflagración de pólvora por disparo de arma de fuego.
4	13 de septiembre de 2018	Emisión de Acuerdos solicitando diligencias en vía de colaboración a las Fiscalías Generales de Zacatecas, Jalisco, San Luis Potosí y Durango, para efecto de que: a) realicen una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno sobre antecedente de que V1 formara parte dentro de

		alguna Carpeta de Investigación o averiguación previa en la que tuviera la figura de víctima, ofendido, inculpado o imputado y en caso afirmativo remitieran copias certificadas, b) Si la Unión de Defensa de Centros Ceremoniales ELIMINADO: Origen étnico. tiene presencia en cada uno de esos Estados, las actividades que realizan, si hay antecedentes de conflictos ceremoniales y/o territoriales y en caso afirmativo tomar las entrevistas correspondientes y c) practicar tantas y cuantas diligencias consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Acuerdo de Remisión de Actuaciones mediante el cual la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Centro Región III, con sede en Francisco I. Madero, Nayarit, determinó la remisión de la Carpeta de Investigación a la Unidad de Investigación Especializada en Homicidios y Secuestros.
6	17, 18 y 19 de septiembre de 2018	Valoraciones psicológicas realizadas a V2, V3, V4, V5 y V6.
7	19 de septiembre de 2018	Entrevista a dos testigos, las cuales constan en las actas de entrevista correspondiente.
8	5 de octubre de 2018	Solicitud de medidas de protección a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, para que se brinde vigilancia en el domicilio V2 y sus familiares.
9	12 de octubre de 2018	Comparecencia de V2 para aportar datos e información relacionados con diversos personajes, quienes V2 considera participaron en el homicidio de V1.
10	14 de febrero de 2019	Se emite Segunda solicitud a la Dirección de la Policía Nayarit División de Investigación de la Fiscalía Estatal, para que se avoque a la

		investigación de los hechos que motivaron el inicio de la Carpeta de Investigación y lleve a cabo las diligencias correspondientes.
--	--	---

67. Como se aprecia en el cuadro anterior, de las diligencias practicadas y de acuerdo con las actuaciones de la autoridad local, no se observa que se estén indagando los hechos mediante líneas de investigación dirigidas a esclarecer el homicidio de V1 y en su caso, determinar la responsabilidad de las personas involucradas, concentrándose únicamente en realizar diligencias básicas. Tampoco se observa que las líneas de investigación consideren y ponderen características fundamentales de V1, como que éste era una persona ELIMINADO:
Origen étnico. Art. 133.Fracción I del promotora y defensora de derechos humanos, y tanto V1 como sus familiares pertenecen a un contexto desfavorable y vulnerable.

68. Además, se destaca la emisión de *Acuerdos de Colaboración* con las Fiscalías Estatales de Zacatecas, Jalisco, San Luis Potosí y Durango, para contar con antecedente de V1 en calidad de indiciado o víctima, así como para realizar tantas y cuantas diligencias fueren necesarias en el esclarecimiento de los hechos.

69. Esto último es contraria al deber de investigar los delitos y la debida integración de la investigación ministerial, pues si bien es cierto que son facultades del Ministerio Público solicitar la colaboración con otras Fiscalías de las entidades federativas con el objeto de establecer los mecanismos para la coordinación y colaboración recíproca en materia de investigación de delitos, de acuerdo al Convenio de Colaboración¹⁸ de 2015, la solicitudes de colaboración se realizan con el fin de agilizar las investigaciones; es decir, quien tiene a cargo la integración de

¹⁸ "Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.

la Carpeta de Investigación, es responsable de procurar y realizar las diligencias debidas en la investigación.

70. Al respecto, llama la atención que del estudio a las constancias se advirtió que, el 13 de septiembre de 2018, la Fiscalía Estatal acordó la Remisión de Actuaciones derivadas de la Carpeta de Investigación a la *“Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios y Secuestros”* a efecto de continuar con las investigaciones que incumben a esa especialidad.

71. No obstante lo anterior y en total oposición al acuerdo antes enunciado, sin que se constate acuerdo u oficio alguno que lo justificara, de las constancias de la Carpeta de Investigación se advirtió que la *“Unidad Especializada en Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia contra la Mujer por Cuestiones de Género”*, es la que actualmente lleva a cabo la investigación respecto de los hechos en los que perdió la vida V1. Situación que resulta relevante, pues aunque ambas Unidades tienen como finalidad esclarecer actos u omisiones que pueden ser constitutivos de delitos, las fiscalías especializadas deben contar con las personas expertas en la materia que tales fiscalías requieren para la investigación de los delitos particulares, como lo es el caso del homicidio del promotor y defensor indígena de derechos humanos V1; deceso que no tiene relación con delitos vinculados por razón de género.

72. Lo anterior guarda relación con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que *“la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que, como rector y jefe de la policía, debe contar **con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación.** De esta manera, con base en una noticia criminal, el Ministerio Público determinará cuáles son los datos de prueba necesarios de acuerdo con su línea de investigación; por tanto, el solo hecho de realizar citaciones*

*y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal*¹⁹. (Énfasis añadido)

73. Al respecto, la Corte IDH ha especificado “[...] que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. La Corte también ha establecido que al investigar una escena del

¹⁹ Tesis constitucional y penal, “Ministerio Público. Si realiza citaciones y gira oficios sin contar con líneas de investigación para determinar el objeto de ésta, ello implica una actuación deficiente en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la constitución federal”. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2018 y registro 2016166.

crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma”²⁰.

74. De las constancias que obran en la Carpeta de Investigación, se observa no se aplicó o se tomó en consideración algún protocolo especializado relacionado con las actividades de V1, al ser persona ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 149, promotora y defensora de derechos humanos relacionado con los sitios sagrados del pueblo ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 149.

75. Por ello, unas de las primeras líneas de investigación que AR2 debió desarrollar en la investigación, son aquellas relacionadas con sus actividades principales y descartar el móvil de homicidio por su condición de persona promotora y defensora ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 149 de derechos humanos, agotando con ello todas las diligencias posibles que descartaran ese nexo causal.

76. Conforme al *“Informe final de la misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Michael Forst, visita a México, 16 al 24 de enero de 2017”*, las autoridades correspondientes deberán de realizar las investigaciones de manera seria y eficaz ante las violaciones a derechos humanos que surgen a raíz del asesinato de una persona defensora de derechos humanos, en este sentido, en su informe recomienda entre otros puntos, la obligación del Estado de *“[g]arantizar investigaciones prontas e imparciales sobre las presuntas amenazas y formas de violencia contra personas defensoras de derechos humanos y llevar ante la justicia a los responsables directos y a quienes participaron en la comisión de crímenes. También deben proporcionarse reparaciones”*, así como *“[...] considerar la creación de áreas especializadas para investigar los ataques en contra de defensores de derechos humanos [...]”²¹.*

²⁰ Corte IDH, “Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala”, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 205 y 206.

²¹ ONU. Informó que “busca responder a la pregunta si los defensores de derechos humanos se sienten seguros y empoderados en México”, en este sentido advirtió que, se deben de “se deberán asegurar estas condiciones es una de las principales responsabilidades del Estado. Por tanto, me

77. En este tenor, la Comisión Nacional considera que en la investigación que se realiza, se debe de:

77.1. Aplicar un enfoque diferencial y especializado, identificando si hubo impactos por tal condición en el hecho investigado, con una perspectiva de interculturalidad, analizando el contexto de V1 para comprender las implicaciones de su actividad y las particularidades del ejercicio de la defensa de derechos humanos de conformidad a su cultura y región;

77.2. Mantener una estrecha comunicación entre las autoridades a cargo de la investigación, la familia de V1 y su comunidad, a efecto de intercambiar información respecto de la investigación, con el fin de elaborar el análisis de contexto;

77.3. Aumentar la accesibilidad de las medidas de protección para las y los defensores y promotores de derechos humanos, y de las y los familiares de V1, informándoles en todo momento sobre los avances en la investigación. Además, las medidas que se implementen, deberán ser con carácter de especiales, contar con perspectiva de vulnerabilidad, visión diferencial y sobre todo, deben de ser culturalmente adecuadas a la realidad de las víctimas.

78. Es así que del análisis de las constancias del presente caso, este Organismo Nacional observa con preocupación que el homicidio de V1 no cuenta con una investigación especializada, clara y diligente, con acciones focalizadas a investigar los hechos. Las acciones de colaboración entre las diferentes instancias de

he concentrado principalmente en evaluar algunos elementos básicos de dicho ambiente seguro y favorable, concretamente: un marco institucional y jurídico conducentes; acceso a la justicia; una institución nacional de derechos humanos sólida e independiente; políticas y mecanismos de protección efectivos poniendo atención a grupos en riesgo y aplicando un enfoque sensible al género; actores no estatales que respetan y apoyan el trabajo de los defensores y una comunidad de defensores fuerte y dinámica". En la presentación del informe.

investigación no son suficientes y efectivas, mismo sentido que se aprecia en la coordinación de éstas.

79. Derivado del análisis realizado en el presente caso, AR2 es responsable de incumplir con los artículos 2º, 14, 16, 17, párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 22, 32, 71, 72, y 76 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; 43 y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit; 1º, 2º 7º fracciones I, III, XXVI, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas, 1, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prevén la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas indispensables para integrar las carpetas de investigación, esclarecer los hechos e identificar, localizar, detener, procesar y sentenciar a los responsables.

C. Derecho a la verdad.

80. Respecto al derecho a la verdad, la Corte IDH lo ha entendido como *“parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares y como una forma de reparación. Por ende, en su jurisprudencia [lo] ha analizado [...] dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención, así como en el capítulo relativo a otras formas de reparación [...], la Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, [...]. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento*

de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”²².

81. En el orden jurídico nacional, el derecho a la verdad está previsto en los referidos artículos fracciones III y XXVI 20, 21 y 102 constitucionales, y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas; particularmente el artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “[l]as víctimas y la sociedad en general [...] de conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.

82. El derecho a la verdad toma especial relevancia cuando se está ante el homicidio de una persona ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 102 promotora y defensora de derechos humanos y el papel que desempeñaba, como es el caso de V1, pues al investigar sin una óptica diferencial y especializada, se inhiben las actividades en la defensa y promoción de los derechos humanos, generando con ello un ambiente de desconfianza en la comunidad.

83. Esta Comisión Nacional observa que AR2, si bien se encuentra integrando la Carpeta de Investigación, de las diligencias practicadas hasta el momento no se observa que éstas vayan encaminadas con alguna línea de investigación que analice y valore los elementos, y características particulares de V1, quien en vida era un defensor de derechos humanos encargado de la promoción y defensa de los sitios sagrados del pueblo originario ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 102

84. Por ello, es fundamental que la investigación se realice de manera eficaz, independiente, transparente y oportuna, dirigida a identificar a quienes puedan ser

²² Corte IDH. “Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia” sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 219.

los autores mediatos o materiales, y en su caso procesarlos, garantizando con ello, el derecho a la verdad de V1, su familia, la comunidad y la sociedad en general.

85. Por lo anterior, AR2 dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Mexicana; 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 5°, fracción III, 6°, fracción VI y X, 9 bis, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

D. Derecho de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 a recibir atención integral por su condición de víctimas indirectas.

86. En el 1985, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*, esto “[c]onsciente de que millones de personas de todo el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente, [además de] que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes”²³.

87. De tal forma establece que “[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”²⁴.

²³ ONU. 29 de noviembre de 1985, Preámbulo.

²⁴ *Ídem*, párrafo 4.

88. Los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, reconocen que, “[l]as víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. **El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma**”²⁵. (Énfasis añadido)

89. El artículo 8 de la Ley General de Víctimas prevé que las personas en situación de víctimas “[...] recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de [...] la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos”.

90. Referencia similar se encuentra establecida en el artículo 3 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, misma que tiene como uno de sus objetos, “[r]econocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

²⁵ ONU, Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, Principio VI, párrafo 10.

Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, las disposiciones aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás instrumentos de Derechos Humanos”.

91. En este tenor, de la valoración que realizó esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación se advierte que la Fiscalía Estatal, emitió Acuerdo el 9 de septiembre de 2018, en el que reconoce la calidad de víctimas indirectas de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, sin hacer referencia a V9 de ^{EL}~~MI~~ años de edad, quien presencié los hechos en los que perdiera la vida V1, por lo que a criterio de esta Comisión Nacional adquiere el carácter de víctima, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en síntesis establece lo que se debe entender por víctima y cuáles son sus derechos.

92. El 11 de septiembre de 2018, esta Comisión Nacional, en atención a los hechos ya narrados en la presente Recomendación, solicitó a la Secretaría General medidas cautelares, requiriéndole de forma puntual que se “[giraran] *instrucciones a quien corresponda para que se otorgue atención integral, asesoría jurídica y atención como víctimas a los familiares de [V1]*”.

93. En atención a dicho requerimiento, la Secretaría General solicitó el 12 de septiembre de ese mismo año, a la Comisión de Víctimas que “[...] *tenga a bien tomar las medidas que resulten conducentes, eficaces e idóneas para que se otorgue atención integral, asesoría jurídica y atención como víctimas a los familiares de [V1]*”, por lo que la Fiscalía Estatal, en esa misma fecha, brindó albergue temporal a V2, V3, V4, V5, V6, para otorgarles protección.

94. El 13 de septiembre de 2018, para efecto de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas, esta Comisión Nacional se reunió con la Secretaría General, Fiscalía Estatal, Comisión de Víctimas y la Comisión Estatal, y se elaboró un acta relacionada con *“la atención emergente a los familiares de V1, verificando*

que a V2,V3,V4,V5 y V6, se les estaba proporcionado estancia, alimentación, atención psicológica, así como asistencia a través de un asesor de la Comisión Estatal de Atención, quien coordinaría esfuerzos con el representante de las víctimas”.

95. En esa misma fecha, en entrevista con V2, ésta manifestó tener “[...] **ELIMINADO: Narración de** de que algo les pueda pasar y que le preocupan los **ELIMINADO: Narración de** que se generaron por el fallecimiento de su **ELIMINADO: Narración de**, pues tuvo que erogar varios gastos, mismo que se encontraban **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**, por lo que solicitaba se les ayudara a **ELIMINADO: Narración de** **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**, así como apoyo, para gastos personales y de sus **ELIMINADO: Narración de**, ya que V1 era **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.** [...] que es su deseo que sus **ELIMINADO: Narración de** continúen **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**

96. Al día siguiente 14 de septiembre de 2018, esta Comisión Nacional nuevamente se entrevistó con V2, quien expresó que después de la visita que se les hizo en el albergue temporal en donde se encontraban, “se les proporcionó ropa limpia, se les entregaron artículos de limpieza, tuvieron acceso a las regaderas y un médico les dio atención médica. Se informó que V5, y su **ELIMINADO: Narración de** decidieron regresar a su domicilio por **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.**, y que la Comisión Estatal de Atención les entregó la cantidad de **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.** para su traslado”.

97. El 1º de octubre del mismo año, en seguimiento de las medidas cautelares, de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con uno de los representantes legales, quién manifestó que la Comisión de Víctimas otorgó a V2 **ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.** además preguntó si se seguirá apoyando a la familia con alguna otra cantidad de dinero y, en su caso, cuándo se le entregaría, y se le informó que “[...] hasta el momento no se cuenta con el presupuesto para tal fin; además, señaló que en relación a las medidas de protección y seguridad, estas se siguen implementando en la comunidad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado” [sic].

98. El 28 de noviembre de 2018, al advertir una falta de atención integral a V2 y su familia, y en atención al acuerdo que en su momento emitió la Fiscalía Estatal, este Organismo Nacional requirió a la Comisión de Víctimas un informe sobre las acciones realizadas para brindar dicha atención. Al respecto se advierte que fue hasta el 24 de octubre de 2018 que dicha Comisión recabó los datos de V2, V3, V4, V4, V6, V7 y V8 con la finalidad de llenar el “*Formato Único de Declaración*” para registrarlos en la base de datos estatal como víctimas indirectas del delito de homicidio, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, sin que se advirtiera que haya realizado más acciones.

99. Además, es indispensable que se recaben los datos de V9 para requisitar el “*Formato Único de Declaración*” correspondiente y, en consecuencia, pueda acceder a todos los derechos que, como víctima indirecta le corresponden.

100. Sobre lo anterior, en términos del artículo 4, fracciones IV, V y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, AR1 era el responsable de brindar seguimiento a las medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; además de informarles respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral y, en su caso, gestionarlas ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, sin que a la fecha se haya continuado con las medidas de atención en su calidad de víctimas, según la información de parte de V2, su familia y por información de la propia Comisión de Víctimas.

101. En su informe de 25 de abril de 2019, la Comisión de Víctimas informó que se gestionaron medidas de seguridad y protección para que V2 y su familia, fueran trasladados su lugar de origen en compañía de policías estatales; además de que solicitó, a petición de V2, la condonación del ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. de V3 a la

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

y se otorgara

ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

, para asegurar su

permanencia en el sistema educativo.

102. Aunque por parte de la Comisión de Víctimas se pudieron advertir en su informe algunas acciones de atención inmediata a V2 y su familia, esta Comisión Nacional advierte que AR1 apuntó que, “[...] *en relación al apoyo de tipo económico derivado del Fideicomiso creado para víctimas, no se ha entregado ya que aún están a la espera del recurso correspondiente, que lo han solicitado a las Secretaría General de Gobierno pero no cuentan con presupuesto [sic.]*”, mismo que se corrobora con su propio informe.

103. Sobre el particular, el artículo 7, párrafo octavo, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit establece que “[e]n caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata la Comisión podrá solicitar por escrito a la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas del Gobierno Federal que las cubra con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. La Comisión se compromete a restituir los recursos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General”, circunstancia que en el presenta caso no ha acontecido, según el análisis de las constancias que obran en el expediente del presente caso.

104. En cuanto a la atención integral que deberá brindarse a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, esta Comisión Nacional considera que el caso reviste una especial particularidad ya que los hechos en los que perdió la vida V1, tuvieron lugar cuando éste se encontraba en compañía de una de su ELIMINADO: Narración de y ELIMINADO: Narración de, hecho que en sí mismo también causó afectos en los demás familiares, por las implicaciones que tuvo en su esfera privada, estado psicoemocional y en el desarrollo de sus actividades individuales, familiares y colectivas. Al respecto, el artículo 6 de la ley citada en el párrafo que antecede ordena en su fracción XXVI, que las víctimas tendrán el derecho a “*recibir tratamiento especializado que le permita su*

rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad". (Énfasis añadido)

105. Según las fechas de nacimiento asentadas en el *"Formato Único de Declaración"*, la edad de las víctimas que se conoce es la siguiente:

Víctima	Fecha de nacimiento	Edad al momento de los hechos
V2	ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
V3	ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
V4	ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
V5	ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
V6	ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
V7	ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
V8	ELIMINADO: Fecha de nacimiento. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.
V9	Sin formato de la Comisión de Víctimas	ELIMINADO: Edad. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.

106. En consecuencia, una de las obligaciones que tenía la Comisión de Víctimas era brindar atención psicológica a las víctimas por profesionales competentes, confiables, con visión diferencial y de género, culturalmente adecuada y en caso de así requerirlo, en su idioma, e incluir la provisión de medicamentos, así como los gastos que pudieran derivar, sin que se advierta que eso haya ocurrido.

107. Aunque el 13 de septiembre de 2018, en reunión de trabajo para dar seguimiento a la medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional y en específico conocer las acciones que ha realizado, la Comisión de Víctimas, refirió que, "[...] *ya cuenta con la solicitud de registro a la víctimas indirectas pues el*

ministerio público les otorgó dicha calidad a la ~~ELIMINADO: Parentesco.~~ y a su familia [...]" además que, "[...] actualmente se encuentran otorgando la atención emergente a sus familiares directos, haciéndose cargo de la estancia, alimentación, atención psicológica y cualquier cosa que se requiere en coordinación con las instituciones que sean necesarias", sin embargo en ese momento no acredito dicha circunstancia, lo cual tampoco ocurrió con posterioridad al rendir el informe respectivo, ya que de las constancias que integran el expediente de víctimas únicamente se observa que dicha Comisión proporcionó apoyo de carácter inmediato consistente principalmente en el apoyo económico para los traslados de regreso a su comunidad, lo cual no representa para esta Comisión Nacional el otorgamiento de una atención integral ante un hecho de tal magnitud.

108. Finalmente, al momento de proveer dicha atención, se debe considerar en todo momento las circunstancias y necesidades particulares de cada una de las víctimas y que sea proporcionada de forma familiar e individual, según se acuerde con ~~ELIMINADO: Sexo.~~ Dicha atención deberá de considerar el contexto geográfico y social de las víctimas, además de que la atención tendrá que contar con visión diferencial y enfoque de género, ser culturalmente adecuadas y de buena fe.

109. Por todo lo anterior se constata una falta de atención integral de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, misma que se considera fundamental para su adecuada reinserción a la sociedad.

E. Principio del interés superior de la niñez.

110. Para los efectos correspondientes, ésta Comisión Nacional acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad²⁶.

²⁶ ONU, "Convención sobre los Derechos del Niño", 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

111. En ese sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que el interés superior de la niñez, en el marco jurídico, debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños²⁷. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto²⁸. La adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece²⁹.

112. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio de máxima protección, y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte IDH reconoce que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades³⁰.

113. A nivel nacional, se encuentra reconocido en el artículo 4°, párrafo noveno de nuestra Carta Magna que dispone que, “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

²⁷ “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. (Fondo), párr. 194, y “Caso Fornerón e hija Vs. Argentina”, Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 44.

²⁸ “Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina”. Sentencia de 31 de agosto de 2012. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 125.

²⁹ *Ibíd.*, párr. 125.

³⁰ *Ibíd.*, p.126.

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". Este principio se revela en los artículos 1, 2, 6, 7 y 23, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, y en los artículos 5º, fracciones V y X, 28, párrafo segundo y 48 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit.

114. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial por lo que debe de ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

115. Ahora bien, en el presente caso, esta Comisión Nacional considera imperioso analizar de forma previa la situación en la que vivía V1, defensor civil ^{ELIMINADO: Origen étnico.} de derechos humanos y su familia, de acuerdo a las visitas en la comunidad que realizó este Organismo Nacional a su domicilio³¹, se pudo advertir que se trata de una comunidad rural con presencia mayormente ^{ELIMINADO: Origen étnico.}, carente de servicios públicos, con escasa actividad comercial, lo que evidencia la falta de oportunidades de trabajo, dificultad para transportarse dada su ubicación geográfica (rodeada por una presa) y difícil acceso, aunado a la nula presencia de elementos de seguridad o autoridades afines.

116. En ese contexto resulta importante destacar que la Corte IDH resolvió que, “[...] *los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se*

³¹ Por cuestiones de seguridad no se proporciona algún dato geográfico, estadístico, índice o indicador de desarrollo, que permita la identificación de la localidad, por lo que únicamente se realiza una breve descripción de la zona, así como de las características de la vivienda en donde habitaba V1 con su familia.

encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e **implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares**, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]"³². (Énfasis añadido)

117. Las condiciones en las que viven V3 y V9 favorecen la erosión de sus derechos humanos, por lo que se actualiza la obligación de las autoridades para evitar que esto ocurra. En entrevista realizada a V2 por esta Comisión Nacional el [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] manifestó tener [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], además de que "su deseo [es] que [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] de sus [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] continúe [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]", sin embargo, la [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] a la que asiste queda retirada de la comunidad y es de difícil acceso; incluso tiene que atravesar [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] para poder llegar. Al respecto la Comisión de Víctimas, en el informe que rindió, únicamente refirió que solicitó a la [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] donde [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] V3, condonar el pago de [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] así como [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] "a fin de asegurar [su] acceso a la [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] y promover [su] permanencia [...] en el [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]" [sic], sin que proporcionara mayor información respecto del otorgamiento de medidas de seguridad o asistencia social para los traslados que realiza V3, mismos que son necesarios en atención al recorrido que realiza para asistir a su centro de estudio.

118. De lo anterior, no proporcionó mayor información que permitiera conocer el alcance de la medida, esto es si la condonación de pago será hasta que termine los [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.] o solamente será durante [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], así como si ha realizado alguna otra acción que servirá de apoyo durante [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.], como pudieran ser gestiones para el otorgamiento de algún tipo de [ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP.]. Aunque también

³² "Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México". Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 201.

informó sobre la entrega de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., esta Comisión Nacional considera que tal apoyo puede no incidir en evitar su deserción escolar.

119. Tratándose de integrantes de pueblos y comunidades ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., la deserción escolar en la mayoría de los casos deviene del trabajo infantil, el cual “[...] sucede en un contexto con profundos cambios socioculturales internos y externos que afectan el tejido social de las comunidades, de los pueblos indígenas y sus capacidades internas de gobernanza, así como las estrategias productivas y económicas de las familias y las expectativas personales de los individuos. A esto se agrega el debilitamiento de las economías tradicionales como resultado del deterioro de los recursos, las políticas estatales y los cambios en la economía global”³³.

120. En este sentido, “[m]uchos niños y niñas indígenas dejan de ir a la escuela porque tienen que comenzar a trabajar a una edad muy joven. Según un estudio del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) sobre el trabajo infantil, 36% de los niños indígenas entre 6 y 14 años de edad trabajan, el doble que el promedio nacional calculado en 15.7%”³⁴.

121. Respecto a V9, quien como ya se mencionó presencié el homicidio de V1, se resalta que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se le ha reconocido su calidad de víctima, por tanto no ha recibido atención especializada, acorde a su edad ELIMINADO: Edad. Art. 113 y su condición específica contextual y de vulnerabilidad.

122. De lo anterior esta Comisión Nacional advierte que la Comisión de Víctimas no ha garantizado de forma plena el interés superior de V3 y V9.

³³ “Trabajo infantil y pueblos indígenas en América Latina. Una aproximación conceptual”, 2009, pág. 29, Organización Internacional del Trabajo (OIT).

³⁴ UNICEF-México “Niñez indígena en México”.

F. Responsabilidad.

123. Este Organismo Nacional considera que las acciones y omisiones atribuidas a AR2 evidenciaron responsabilidades que deberán ser determinadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, con relación a los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, fracción I, 22, 53, 54 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Nayarit.

124. En este sentido, esta Comisión Nacional acredita que en el presente caso hay responsabilidad de AR2, ya que de acuerdo con la Carpeta de Investigación, las actuaciones y diligencias no han sido idóneas, porque no se aprecia una línea de investigación basada en su contexto y que tome en cuenta que V1 era promotor y defensor ELIMINADO:
Origen étnico. de derechos humanos, también se omite realizar actuaciones diversas con el fin de esclarecer los hechos. No ha realizado las acciones tendientes a garantizar la protección y resguardo de la vida e integridad física de las y los familiares de V1, ni se les han otorgado atención integral, asesoría jurídica y acompañamiento, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas y del artículo 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, a quienes ya se les reconoció la calidad de víctimas, a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, excepto a V9.

125. Esta Comisión Nacional advierte la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva, pronta, con enfoque diferencial y un profundo análisis contextual de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de los servidores públicos referidos, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

126. Este Organismo Nacional tiene por acreditadas diversas omisiones de AR1 de la Comisión de Víctimas, pues sus acciones no han sido las suficientes ni apropiadas para brindar una atención integral y especializada a V2 y su familia, y

garantizar el interés superior de la niñez de V3 y V9, lo cual le genera responsabilidad que deberá de ser determinadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 111, 112 y 113, de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

G. Reparación integral del daño.

127. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º, fracción XIV, 6º, fracción III, 9º bis, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

128. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, y en diversos criterios de la Corte IDH, se reconoce que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

129. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “[...] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”³⁵.

a) Rehabilitación.

130. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, dependiendo del caso, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; medidas que deberán de ser especiales de acuerdo al contexto geográfico y social de las víctimas, con visión diferencial y perspectiva de género, culturalmente adecuadas y en caso de ser necesario, implementadas en el idioma que las víctimas practiquen.

131. Sobre la falta de recursos económicos por parte del Estado, motivo por el cual aseguró no estar en condiciones de proporcionar atención integral a las víctimas indirectas acreditadas en el presente pronunciamiento, en atención a ello y con arreglo a la finalidad de no dejar en estado de desprotección a dichas víctimas, de

³⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas. Párr. 300 y 301.

conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar atención psicológica, tanatología y toda aquella que requiera a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, desde un enfoque intercultural, por lo que ésta tiene que ser proporcionada por personal especializado, teniendo en cuenta su cultura, idioma, creencias, contexto y visión del mundo. En tal sentido, se tiene que buscar los medios para que dicha atención se brinde de forma continua hasta su total sanación ELIMINADO: Dictamen médico psicológico. Art. 113 y ELIMINADO: Dictamen médico atendiendo a su edad, condición especial por ser pertenecientes a la comunidad indígena ELIMINADO: Origen étnico., las especificidades de género y sus afectaciones que fueron provocadas por el fallecimiento de V1.

132. Esta atención deberá de brindarse gratuitamente de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas con su consentimiento, otorgando información previa, clara, suficiente y culturalmente adecuada y de buena fe, teniendo en consideración su contexto sociocultural. Los tratamientos deberán de ser proveídos por el tiempo que sea necesario y deben de incluir la provisión de medicamentos, los que deberán ser previamente acordados con las y los beneficiarios.

b) Satisfacción.

133. En el presente caso, la satisfacción comprende que la autoridad recomendada deberá coadyuvar en la investigación administrativa solicitada por esta Comisión Nacional con motivo de la violación a los derechos humanos cometida en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9. Asimismo, la satisfacción conlleva que la Fiscalía Estatal continúe con la integración y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación iniciada por el homicidio de V1; investigación que deberá, una vez agotada, determinarse conforme a derecho con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y acreditar la probable responsabilidad penal que corresponda.

c) Medidas de no repetición.

134. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas. Así la Fiscalía Estatal y la Comisión Estatal de Víctimas, deben implementar en el término de 3 meses, después de la aceptación de la presente Recomendación un curso integral sobre capacitación y formación en materia de protección a personas promotoras y defensoras ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 142 F. Segundo de derechos humanos, con visión diferencial y multicultural, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado y con experiencia acreditada en derechos humanos, atendiendo a las necesidades especiales que la temática conlleve. De igual forma, el contenido del curso deberá estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

135. Se deberán diseñar e implementar un protocolo de investigación efectivo y eficiente, mediante el cual se establezcan las diligencias mínimas que aseguren el desarrollo de una investigación adecuada y eficaz en delitos cometidos en contra de personas promotoras y defensoras ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 142 F. Segundo de derechos humanos, con visión diferencial y multicultural, atendiendo el contexto sociocultural y características como integrantes de pueblos y comunidades ELIMINADO:
Origen étnico, Art. 142 F. Segundo y protectoras del medio ambiente.

d) Compensación.

136. Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por ello el Gobierno del Estado en coordinación con la Comisión Víctimas, deberán de valorar el monto para que se otorgue una compensación a quien conforme a derecho corresponda por la violación al acceso a la justicia por el fallecimiento de V1, en consonancia con las consideraciones expuestas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá de la presente Recomendación para que, en el ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

137. De acuerdo a los criterios adoptados por la Corte IDH, se deberá contemplar una compensación por los daños materiales derivados de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se consideren los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional , así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación y vulnerabilidad.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes servidores públicos Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y Fiscal General del Estado de Nayarit, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit:

PRIMERA: Que el Gobierno del Estado en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que les son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit

y de la Ley General de Víctimas, y en su caso, incluir una compensación y/o indemnización integral y justa, así como atención psicológica y tanatología, con base en las consideraciones planteadas. Además, en caso que a la fecha no hayan sido incluidas en el Registro Estatal de Víctimas, se les inscriba y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Que la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la autoridad competente en contra de AR1, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de un mes se emita una circular dirigida a todos los servidores públicos de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de protección a personas promotoras y defensoras ELIMINADO:
Origen étnico, Art.
123.Franco, L. de la de derechos humanos, con visión diferencial y multicultural, a fin de garantizar el correcto desempeño de dichos servidores públicos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de un mes, se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de AR1, con la finalidad de que obren constancias de las violaciones a derechos humanos imputables a él, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Que la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas lleve a cabo las gestiones correspondientes para que cuente con la capacidad de brindar una atención integral mediante los recursos de ayuda que requieren las víctimas en esa entidad federativa, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General del Estado de Nayarit:

PRIMERA. Se agilice la debida integración y perfeccionamiento la Carpeta de Investigación sobre el homicidio de V1, con la perspectiva aquí expuesta, y, en su oportunidad, se resuelva lo procedente, debiendo enviarse a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía Estatal en contra de AR2, y quien resulte responsable por las omisiones e irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta en el término de tres meses, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de protección a personas promotoras y defensoras ELIMINADO:
Origen étnico. Art.
145 Fracción I del de derechos humanos, con visión diferencial y multicultural, a fin de garantizar el correcto desempeño de dichos servidores públicos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Girar instrucciones para que, en el plazo de un mes, se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente personal de AR2, con la finalidad de que obren constancias de las violaciones a derechos humanos en la que participó, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel, con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

141. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

142. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

143. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

144. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la legislatura de la entidad federativa su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ